



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 03 de diciembre de 2025
Cite: CD/CICTT/ALP N° 021/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



**REF.: Remite Proyecto de Ley "LEY DE MODIFICACIÓN
PARCIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY
N° 2492 DEL 02 DE AGOSTO DE 2003".**

De mi mayor consideración:

PL-080/25

En el marco de lo establecido por los artículos 158, parágrafo I, numeral 11, y 160 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su digna autoridad el Proyecto de Ley "Ley de Modificación Parcial del Código Tributario boliviano Ley N° 2492 del 02 de agosto de 2003", para su respectiva consideración y trámite legislativo.

Sin otro particular, y reiterando el compromiso con el desarrollo productivo del país a través del fortalecimiento del talento joven, solicito a su autoridad disponer el tratamiento legislativo correspondiente.

Paul Ribera Aguada
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Carlos Hugo Idagüa Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yazmín Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Kobayashi Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lili Anahí Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela Jaldín Vélez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juana María Cabré
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.C. Archivo
HELP

Dip. Rosario Daniela Anagua Poveda
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lucero C. Bustamiano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Susana C. Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Salma Tobias Paez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____/2025

**"LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO
LEY N° 2492 DEL 02 DE AGOSTO DE 2003"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

La presente Ley tiene por objeto ajustar el Código Tributario Boliviano a los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso, capacidad económica y no confiscatoriedad, establecidos en los Artículos 56, 109, 115, 117, 180 y 323 de la Constitución Política del Estado.

Actualmente, el Código Tributario Boliviano presenta tres problemas estructurales:

1. Plazos de prescripción excesivamente largos, que generan inseguridad jurídica y permiten procesos de duración indefinida.
2. Imprescriptibilidad de la Ejecución Tributaria que afecta la paz social, la seguridad jurídica y ocasiona el cobro de deudas tributarias confiscatorias.
3. Cálculo de deuda tributaria bajo esquemas de anatocismo, lo que provoca montos desproporcionados y vulnera el principio de razonabilidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Por ello, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Establecer a cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para:
 - Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 - Determinar la deuda tributaria.
 - Imponer sanciones administrativas.
 - Ejercer su facultad de ejecución tributaria
2. Establecer que los intereses tributarios se calculen bajo interés corriente simple, prohibiendo expresamente la capitalización de intereses.

Es necesario otorgar un alivio tributario y continuidad de facilidades de pago a los sujetos pasivos y terceros responsables frente a la crisis que vive el país agravado en los últimos cinco años con el objetivo de disminuir paulatinamente la creciente informalidad que actualmente supera el 80% de la población económicamente activa, permitiendo y motivando con ello, que sean cada vez más los sujetos pasivos que formalicen sus actividades.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas reformas fortalecen la certeza jurídica, la eficiencia tributaria, la equidad y la confianza entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo General

Adecuar el Código Tributario Boliviano Ley N.º 2492 del 02 de agosto de 2003, a los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, mediante la reducción de plazos de prescripción, la prohibición del anatocismo y el establecimiento de un sistema de intereses simple, equilibrado y transparente.

Objetivos Específicos

1. Reducir los plazos de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para otorgar certeza jurídica y evitar procesos indefinidos.
2. Regular el cálculo de intereses bajo el principio de interés simple, prohibiendo expresamente la capitalización o anatocismo.
3. Establecer límites racionales a la ejecución tributaria, evitando montos desproporcionados o de carácter confiscatorio.
4. Fortalecer la confianza entre contribuyentes y la Administración Tributaria garantizando reglas claras, objetivas y predecibles.
5. Incentivar la formalización económica mediante mecanismos de alivio tributario razonable.
6. Garantizar el respeto al debido proceso administrativo-tributario y evitar abusos o interpretaciones discretionales.
7. Contribuir a la reactivación económica con medidas temporales de condonación de multas y continuidad de facilidades de pago.

III. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política del Estado (CPE)

1. Principios y derechos vinculados

- Artículo 56. I y II. Garantiza el derecho a la propiedad privada y prohíbe su afectación arbitraria confiscatoria. Este artículo refiere a que las deudas tributarias generadas por anatocismo pueden adquirir carácter confiscatorio.
- Artículo 109. I. Establece la vigencia plena de los derechos fundamentales. El régimen tributario debe respetar legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

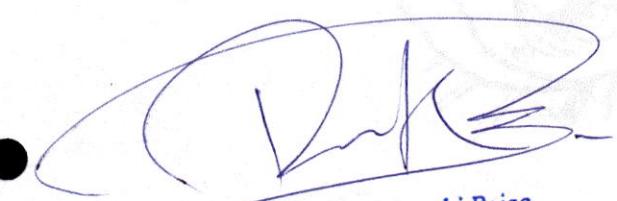
- Artículo 115. II. Garantiza el debido proceso y la defensa en toda clase de actuaciones, incluidas las administrativas. Los plazos de prescripción excesivos vulneran el debido proceso al permitir procesos perpetuos.
- Artículo 117. I. Nadie puede ser procesado o sancionado indefinidamente. La imprescriptibilidad fáctica de la ejecución tributaria contraviene este mandato.
- Artículo 180. I. Reconoce los principios de verdad material, celeridad y economía procesal. En ese sentido la falta de límites temporales en procesos tributarios contraviene el principio de celeridad.
- Artículo 323. I y III. Establece que el sistema tributario debe regirse por los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad. Por lo tanto, el cálculo de intereses con capitalización vulnera la capacidad contributiva y la no confiscatoriedad.

Estándares Internacionales y Comparados

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias CIAT y diversos países aplican intereses simples y prescripciones entre 3 y 5 años.

Comparativamente:

- Argentina, Chile, Perú y la Unión Europea prohíben anatocismo o lo limitan estrictamente.
- La mayoría de sistemas prevén prescripciones razonables, mientras en Bolivia persisten plazos excesivos y ejecución casi imprescriptible.


Rolando Kobayashi Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Yazmin Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lucero C. Justiniano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Pamela Jassín Vélez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Juana Méndez Cababá
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Rosario Daniela Anagua Peña
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Paul Ribera Aguada
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Susana C. Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Pablo Maito Moye
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Carlos Hugo Idagua Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



**"LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO
LEY N° 2492 DEL 02 DE AGOSTO DE 2003"**

Artículo 1. (Modificación del Artículo 47° – COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA). Se modifica el Artículo 47° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"Artículo 47.- (COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA)."

- I. La Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el Sujeto Pasivo y/o Tercero Responsable después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria y estará constituida por el tributo omitido (TO) actualizado conforme a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), más el interés corriente simple, sin capitalización de acuerdo a lo siguiente.

$$DT = TO + I$$

- II. Donde el interés aplicable será la tasa de interés corriente anual publicada por el Banco Central de Bolivia para obligaciones en moneda nacional o extranjera, según corresponda.
- III. En ningún caso se aplicará anatocismo, entendiéndose como tal la capitalización de intereses vencidos o futuros, cualquiera sea la modalidad o denominación empleada.
- IV. Las multas no forman parte de la Deuda Tributaria y se aplicarán únicamente cuando corresponda conforme a lo dispuesto en el presente Código."

Artículo 2. (Modificación del Artículo 59° de la Ley N° 2492 – Prescripción). Se modifican los Artículos 59° y 60° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 59. (PREScripción)."

- I. Prescribirán en el plazo de cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

- III. Prescribirán en el plazo de dos (2) años las acciones de la Administración Tributaria para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias.

Artículo 3. (Modificación del Artículo 60º de la Ley N° 2492 – Cómputo).

Se modifican los Artículos 59º y 60º de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 60. (CÓMPUTO).

- I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador de la obligación tributaria.
- II. En el supuesto 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.
- III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La Administración Tributaria deberá adecuar sus reglamentos internos, instructivos, sistemas informáticos y procedimientos al contenido de la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:

Se establece un período de un año de condonación de multas por omisión de pago para los sujetos pasivos y/o terceros responsables que presenten o hayan presentado hasta el día de publicación de la presente Ley, Declaraciones Juradas mensuales correspondientes a impuestos de dominio nacional, sin pago o con pago en defecto y hasta un importe igual o menor de Bs 50.000 (Bolivianos Cincuenta Mil 00/100) para que en ese lapso de tiempo puedan regularizar el pago de las correspondientes deudas tributarias originadas por el no pago o pago en defecto de las mencionadas Declaraciones Juradas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

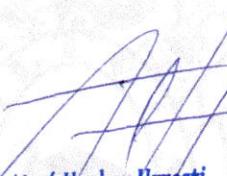


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

En el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria anterior, se dispone la continuidad de las facilidades de pago incumplidas de deudas tributarias para los sujetos pasivos de Impuestos de Dominio Nacional por deudas correspondientes a Declaraciones Juradas presentadas sin pago o con pago en defecto. A tal efecto, los sujetos pasivos, con facilidades de pago incumplidas, hasta el día anterior a la fecha de la publicación de la presente Ley, aun cuando se encuentren en ejecución tributaria, podrán continuar con el pago de sus cuotas a partir del mes siguiente a la publicación de esta Ley, por deudas tributarias manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la respectiva Resolución Administrativa de la Facilidad de Pago. El Órgano Ejecutivo queda a cargo de reglamentar la presente Disposición en un plazo de 30 días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.


Lucero C. Justiziano Oropesa
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Yazmin Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Andhi Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Juana Méndez Cababa
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Pamela Jaldín Vélez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rolando Kobayashi Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Paul Rivera Aguado
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Carlos Hugo Idagua Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Susana C. Campos Elio
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Rosario Daniela Anegua Poveda
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Salma Tobias Pan
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!